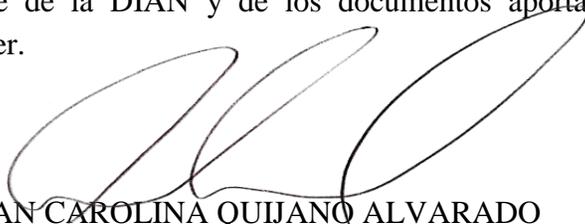




SECRETARÍA.- Pasto, 11 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la comunicación proveniente de la DIAN y de los documentos aportados por la parte ejecutante.- Sírvase proveer.


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: No. 520013103004-2022-00040-00.
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: AUTOMOTORES DE NARIÑO
AUTODENAR S.A.

Secretaría da cuenta que la DIAN mediante oficio No. 1-14-272-555-000461 recibido el 14 de marzo de 2022, informa que la ejecutada AUTODENAR S.A. con NIT. 891.201.080-5, a la fecha registra obligaciones pendientes de pago por valor de \$160.096.000, razón por la cual se adelanta en su contra el proceso de cobro en el GIT DE COBRANZAS DE LA SECCIONAL PASTO identificado con No. 201500413.

De este modo, se informará a la DIAN el estado del presente asunto y las medidas cautelares perfeccionadas, a la vez que se procederá a registrar la novedad en el expediente, a fin de tomar en el momento procesal oportuno las determinaciones legales a que haya lugar.

Por otro lado, el Juzgado verifica que el 11 de mayo de 2022 la parte ejecutante remitió a la dirección de notificaciones del demandado, copia de los siguientes documentos: i). demanda, ii). anexos, y iii). auto de 02 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron remitidos a la dirección que para efectos de notificaciones registra el certificado de existencia y representación legal correspondiente, y que, se adjuntaron, tanto la providencia que se pretendía notificar, como los documentos requeridos a fin de que se surta debidamente el traslado de la demanda y la certificación de

que el mensaje fue debidamente enviado, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tendrá como notificada la demanda de forma personal el día 13 de mayo de 2022, de tal suerte que el término de 10 días concedido para proponer excepciones por disposición expresa del artículo 442 del C.G.P, corrió entre el día 16 y 30 de mayo de 2022.

De este modo, trabada como está la litis y como quiera el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido sin que la parte ejecutante haya propuesto excepciones de ninguna índole, en la oportunidad resulta procedente proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia.

I.- LA DEMANDA.

Solicita la apoderada judicial del ejecutante BANCO DAVIVIENDA, que en favor de su representado y en contra de AUTODENAR S.A., se libre mandamiento de pago por el pagaré No. 896944, por valor de \$1.285.500.753, suscrito por la demandada en favor del banco ejecutante.

Manifestó que la obligación tal como fue contraída por la parte ejecutada no ha sido cumplida, y que en virtud de lo anterior existe la obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto, el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 02 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de AUTODENAR S.A., y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las cantidades de dinero señaladas en la demanda inicial, a fin de que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación personal de dicha providencia, pagara las sumas de dinero determinadas por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados; y sobre cada una de las cuotas adeudadas desde cuando estas se hicieron exigibles hasta la fecha de presentación de la demanda, en la forma señalada en dicho proveído.

En la misma providencia se dispuso la notificación de la demandada, y más adelante, el día el 13 de mayo de 2022, se llevó a cabo la notificación

personal de AUTODENAR S.A., sin que por su parte, se haya formulado excepciones de ninguna índole.

Así también, se solicitó como medidas cautelares el embargo de los establecimientos de comercio denominados “AUTODENAR” y “SOLO USADOS”, con matrículas No. 6143 y 187400, respectivamente, a la vez que se decretó el embargo de las sumas de dinero consignadas en las cuentas de ahorro y/o corrientes de que es titular el ejecutado en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO ITAÚ CORPBANCA; y se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 240-00124, 240-245183 y 240-245179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y de los inmuebles con F.M.I. No. 50N-20432314, 50N-20432315, 50N-20432326, 50N-20432327 Y 50N-20432332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte

De esta manera, agotado el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se entra a decidir de fondo las pretensiones propuestas.

III.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar este proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada; b) Capacidad para ser parte, pues la demandante y demandada son personas jurídicas, ambas con existencia real y no discapacitadas; c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la demandante legitimó su derecho de postulación a través a través de apoderado judicial legalmente constituido, sin que por su parte el ejecutado haya ejercido su derecho de defensa, y, d) Demanda en forma, por cuanto el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que en consecuencia se emitirá sentencia que resuelva el fondo de lo pedido por la ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA

De igual manera confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en el documento base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con el mismo aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y plasmado en un título ejecutivo, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo y que se satisfaga el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado, la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, aceptado en favor del acreedor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 del C. G. del P., denominado título ejecutivo, en este caso el pagaré anexado a la demanda, cumple a cabalidad con los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia a los títulos valores allegados y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del C. de Co.

6. CASO BAJO ESTUDIO

Dentro del trámite propio de ésta clase de procesos, lo primero que se hace en caso de que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo es emitir la orden de pago impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado; aunque si efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y por último, si el documento presentado con la demanda cumple con las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado por su parte, dentro del término que se le concede puede proponer excepciones y es en ese momento donde se convierte en actor y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del Código General del Proceso).

En el caso de marras, la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago, sin que haya propuesto excepciones de ninguna índole, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el art. 440 del C. G. del P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, tomando las resoluciones consecuentes a que haya lugar.

Ahora, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar, de conformidad con el memorial poder allegado por AUTODENAR S.A.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- REGISTRAR la novedad informada por la DIAN respecto del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la ejecutada AUTODENAR S.A. con NIT. 891.201.080-5, radicado bajo el número de expediente 201500413.

SEGUNDO.- TENER en la etapa procesal correspondiente la prelación de los créditos contenidos en de cobro coactivo No. 201500413 que adelanta la DIAN.

TERCERO.- INFORMAR a la DIAN - SECCIONAL PASTO que al interior del proceso ejecutivo singular No. 2022-00040 que cursa en esta judicatura y que fuera adelantado por BANCO DAVIENDA S.A. en contra de AUTODENAR S.A. con NIT. 891.201.080-5, se han proferido las siguientes decisiones: i) en auto de 02 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo de los establecimientos de comercio denominados “AUTODENAR” y “SOLO USADOS”, con matrículas No. 6143 y 187400, respectivamente, a la vez que se decretó el embargo de las sumas de dinero consignadas en las cuentas de ahorro y/o corrientes de que es titular el ejecutado en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO ITAÚ CORPBANCA; ii) en la fecha se dictó auto de seguir adelante con la ejecución y se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 240-00124, 240-245183 y 240-245179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y de los inmuebles con F.M.I. No. 50N-20432314, 50N-20432315, 50N-20432326, 50N-20432327 y 50N-20432332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente, adjuntando copia de la presente determinación.

CUARTO.- TENER como notificada la demanda de forma personal a la ejecutada AUTODENAR S.A. el día 13 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- TENER como no contestada la demanda ejecutiva de la referencia por parte de AUTODENAR S.A., de conformidad con los motivos anotados en precedencia.

SEXTO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de AUTODENAR S.A., por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento de pago el día 02 de marzo de 2022.

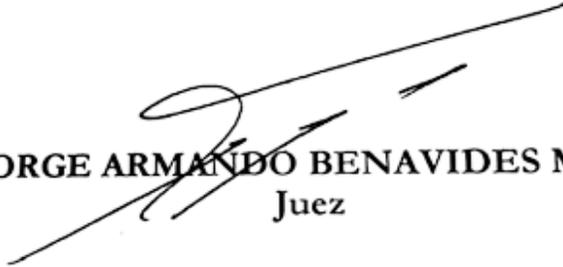
SÉPTIMO- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por Secretaría.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el equivalente al 4% de la condena impuesta.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado WILMAN RICARDO REVELO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.927.622 y portador de la T.P. No. 281.365 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutada AUTODENAR S.A., en los fines y términos del poder conferido

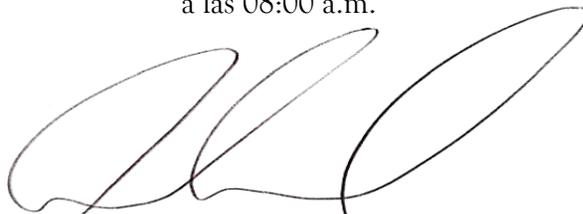
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS,

HOY, 19 DE JULIO DE 2022,
a las 08:00 a.m.



**SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
SECRETARIA**